

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 22 de Junio de 1867, núm. 175.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849. En su consecuencia, emplearán desde la espresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del espresado sistema, y se atenderán á su nomenclatura en los documentos que espidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redacción de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el

artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la espresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se espresará, tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuación de este decreto con el núm. 1.º Las piezas así trasformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representacion.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.º, y se ajuste además á lo que respecto á la contrastacion y significacion de su valor espresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion com-

pleta de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas trasformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispriere, previo aviso anticipado de un año que se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales.

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la Gaceta de Madrid por espacio de 50 días; siempre que reúnan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la Gaceta por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposicion que tendrá lugar en esta corte ante la comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision

del ramo. La oposicion versará sobre las materias que se indican en el cuadro núm. 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condicion precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10.º El Ministerio de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Cuadro núm 1.º

TRASFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 25 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.

La de una á 41,50 en 40 id. id.

La de media á 5,75 en 5 id. id.

La de un cuarto á 2,37 en 2 id. id.

La de dos libras á 0,920 en 0,500 idem id.

La de una á 0,460 en 0,200 id. id.

La de media á 0,230 en 0,200 id. id.

La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100 idem id.

La de dos á 0,57 en 0,050 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 154, puede convertirse en 10 litros. La media á 8,065 en 5 id. El azumbre á 2,017 en 2 id. El medio id. á 1,008 en 1 id. El cuartillo á 0,504 en 0,50 id. El medio id. á 0,252 en 0,20 id. La panilla á 0,126 en 0,10 id. La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros. El cuarto á 13,875 en 10 id. El medio celemin á 2,313 en 2 id. El cuartillo á 1,156 en 1 id. El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

Cuadro núm. 2.º

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRA.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro. — Decámetro. — Medio-decámetro. — Doble-metro. — Metro. — Medio-metro. — Doble-decmetro. — Decimetro.

Medidas ponderales.

50 kilogramos. — 20 kilogramos. — 10 kilogramos. — 5 kilogramos. — 2 kilogramos. — Un kilogramo. — 500 gramos. — 200 gramos. — 100 gramos. — 50 gramos. — 20 gramos. — 10 gramos. — 5 gramos. — 2 gramos. — Un gramo. — 5 decigramos. — 2 decigramos. — Un decigramo. — 5 centigramos. — 2 centigramos. — Un centigramo. — 5 miligramos. — 2 miligramos. — Un miligramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decálitro. — Decálitro. — Medio-decálitro. — Doble-litro. — Litro. — Medio-litro. — Doble-decilitro. — Decilitro. — Medio-decilitro. — Doble-centilitro. — Centilitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro. — Medio-hectólitro. — Doble-decálitro. — Decálitro. — Medio-decálitro. — Doble-litro. — Litro. — Medio-litro. — Doble-decilitro. — Decilitro. — Medio-decilitro. — Doble-centilitro. — Centilitro.

Cuadro núm. 3.º

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARAN LOS EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS DE FIELES-ALMOTACENES.

Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética. 2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneos ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas. 3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas, al cen-

tro de gravedad, á la determinacion de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinacion de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relativos á la oxidacion de los metales empleados en la construccion de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todos los que se refieren al sistema métrico decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instruccion que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó esplanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluir deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10.º El aspirante deberá esplanar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11.º Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestion que le propondrá el Tribunal, para cuya esplanacion se procurará, en lo posible, que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

12.º Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y estenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario, á fin de que se estienda á los aspiran-

tes que fueren aprobados la credencial y el titulo de Fiel-almotacen.

(Gaceta de Madrid del Lunes 24 de Junio de 1867, núm. 175.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha de ayer, trasladando otra del Gobernador militar de esta plaza en que da cuenta de haber desaparecido de esta corte el Alferez de infantería en situacion de reemplazo D. Ricardo Nouvilas y Aldáz, ha tenido á bien resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que le resulte de la causa que ha de formársele; publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el referido Oficial aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y Reales órdenes vigentes; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que las referidas Autoridades procedan á la prision del antedicho Alferez en cualquier punto que se presente, dando cuenta á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1867.—Valencia.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Direccion general del Tesoro público.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 28 de Marzo próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente

consultado por V. I. á este Ministerio en 22 del actual, en que, con motivo de la frecuencia con que circulan en muchos puntos del Reino monedas falsas, cuya perfecta fabricacion revela poderosos medios para imitar la moneda legítima, V. I. indica la necesidad de nuevas medidas que conduzcan á la represion y castigo de un fraude que tan considerable daño infiere á la moralidad y riqueza pública. Enterada S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

Primero. Que se recomiende nuevamente á los Gobernadores de las provincias la puntual observancia de cuanto previene la Real orden de 7 de Enero y circular de 3 de Marzo de 1859, respecto á la circulacion y descubrimiento de monedas falsas.

Segundo. Que los referidos Gobernadores hagan entender á los funcionarios que por cualquier concepto dependan de su autoridad, pero mas especialmente á las Tesorerías de Hacienda, Depositarias subalternas y municipales, Espendedurias de efectos estancados y demas centros de recaudacion, así como á los Directores ó Gerentes de establecimientos mercantiles, el deber en que se encuentran de detener todas las monedas que fundadamente consideren falsas, remitiéndolas en el acto al Fiel contraste, y caso de no haberlo, al Gobernador de la provincia respectiva para que este las dirija á las Casas de Moneda ó Contraste mas cercano, y en su defecto, á la Direccion general del cargo de V. I. que las hará ensayar en el laboratorio del Director de Ensayos de las Casas de Moneda situado en esta corte.

Tercero. Que las monedas falsas sean inutilizadas por los peritos competentes, quienes han de librar certificacion de oficio, devolviéndose las monedas inutilizadas juntamente con la espresada certificacion á sus respectivos dueños, si resultase que las han adquirido de buena fé, para que en su vista puedan reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios de quien corresponda.

Cuarto. Que asimismo se haga entender por los citados Gobernadores á cuantos deban detener la moneda falsa, la inescusable obligacion que tienen de comunicar á las autoridades gubernativas y judiciales, todos los datos y noticias

que pueden conducir al descubrimiento y captura de los autores y cómplices de estos delitos; bajo apercibimiento de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que por malicia, omision ó descuido dejasen de cumplir estos preceptos y los enumerados en el párrafo segundo.

Y Quinto. Que los Gobernadores cuiden de poner en juego inmediatamente la accion de los Tribunales en todos aquellos casos en que la entrega ó espendicion de moneda falsa ofrezca indicio de criminalidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1867.

—José Gonzalez Breto.

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, esperando que tanto los sugetos á cuyo cargo se halle recaudacion de fondos de cualquiera clase como los señores Alcaldes y Jueces de partido vigilarán y cuidarán del puntual, y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real disposicion. Segovia 22 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Instruccion pública.

El dia 30 del mes actual se abre el pago para satisfacer á los Maestros de primera enseñanza de esta provincia la mensualidad correspondiente á Mayo último, pudiendo los interesados concurrir á percibir sus haberes á los respectivos pueblos cabeza de partido, debiendo verificarlo desde dicho dia hasta el 15 inclusive del próximo mes de Julio; y los que por cualquiera causa no hayan podido hacerlo por sí ó por medio de apoderado antes del espresado dia 15, pasarán á recibirlo á esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para el debido conocimiento de los interesados, encargando á los Sres. Alcaldes y sus Secretarios no omitan el hacer saber la presente circular, para los fines consiguientes. Segovia 25 de Junio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Con el fin de formar un profesorado idóneo para la educacion de

los niños en los pueblos menores de 500 almas, el Gobierno de S. M. ha dispuesto en Real decreto de 9 de Octubre último, artículo 21, que para ejercer el magisterio en dichos pueblos sea requisito indispensable concurrir al curso extraordinario, de estudios, establecido en las Escuelas normales de Maestros ó á las Escuelas modelos, por el tiempo y en la forma que se determinará.

El curso extraordinario de que se habla principia en la Escuela normal de Maestros el dia 1.º de Julio próximo y termina el 31 de Agosto siguiente.

En consecuencia, esta Junta provincial ha acordado invitar á los aspirantes á Escuelas incompletas para que asistan con puntualidad á las lecciones y ejercicios que constituyen el curso extraordinario, así como á los Maestros en ejercicio para mejorar sus conocimientos y adquirir méritos en su carrera.

Los Maestros de Escuelas incompletas, que no tengan certificado de aptitud, espedido por esta Junta provincial, quedan obligados á concurrir al curso extraordinario para rehabilitarse y continuar en el ejercicio de su destino.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial, esperando de los señores Alcaldes lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones para conocimiento de los interesados. Segovia 23 de Junio de 1867.—El Presidente, Marqués de Casa-Pizarro.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION TERCERA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por consecuencia de lo que dispone el Real decreto de 15 de Mayo último, quedan fuera de circulacion desde 1.º de Julio próximo los actuales sellos de Correos de dos y cuatro cuartos, los que se sustituyen por los nuevamente creados de 25 y 50 milésimas de escudo.

Los sellos de dos y cuatro cuartos que resulten sobrantes en fin del mes actual en poder de los estancieros serán canjeados desde luego y en la forma que se les ordene por los respectivos Administradores subalternos de quien de-

pendan. Los que obren en poder de particulares, para efectuar su canje han de presentarlos con distincion de clases, pegados en medio pliego de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras cuantos se presenten.

Tanto los espendedores como los particulares que presenten al cambio sellos de dos y cuatro cuartos por otros de 25 y 50 milésimas pagaran en el acto la diferencia del valor que tienen respectivamente ambas clases.

El cambio de los espresados sellos tendrá lugar en esta capital en los estancos de la Plaza, San Martin y el Azoguejo todos los dias, incluso los feriados, desde 1.º al 31 de Julio próximo venidero, sin prórroga alguna.

En las Administraciones subalternas, en los estancos que se designen por el Administrador de cada partido, y en todos los demás pueblos de la provincia en el suyo respectivo, dando principio al canje de dichos efectos el espresado dia 1.º del mes y finalizando el 20 del mismo, sin prórroga alguna.

La Administracion encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia cuiden de que por los estancieros de sus respectivos distritos se realice el cambio con toda regularidad y precision, sin que den lugar á que se produzcan quejas ni reclamacion alguna por falta en el exacto y puntual cumplimiento de este servicio.

Segovia 21 de Junio de 1867.

—Rafael Garcia Tapia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose terminados los repartimientos hechos por los peritos repartidores de las cuotas de la contribucion industrial que han de satisfacer en el próximo año económico los individuos que componen los gremios de mercaderes de tejidos, especuladores en granos, tiendas de quincalla, paradores de carruajes, cereros y confiteros, tiendas de comestibles, tratantes en carnes, tiendas de aguardiente, taberneros, mercaderes de jerga, almacenes de calzados, maestros de obras, carpinteros, tiendas de abacería, herreros, tablajeros, sastres, maestros de obra prima, hojalateros, albitares, barberos, car-

boneros, hornos de pan, cacharros de barro ordinario, molinos de chocolate, médicos, farmacéuticos, cirujanos, abogados, escribanos y procuradores del Juzgado, se avisa á los industriales que componen dichos gremios para que se presenten los que gusten en esta Administracion los dias 25, 26, 27 y 28 del corriente mes, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas y puedan reclamar contra ellas, segun el art. 35 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 dispone.

Segovia 22 de Junio de 1867.

—Rafael Garcia Tapia.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las clases pasivas.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 y de lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pio, remuneratorias, religiosos secularizados, esclaustrados y retirados de guerra que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán personalmente en la Contaduria de Hacienda pública desde el dia 1.º al 10 de Julio próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia, deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduria un certificado que lo acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuacion.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentacion el oficio original espresivo de su clasificacion con certificado del Alcalde ó autoridad respectiva, que justifique hallarse empadronado en el punto donde reside y la declaracion firmada con los apellidos de padre y madre de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales, ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutaban y la fe de estado con el certificado de residencia y la

declaracion espresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto donde radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiere concurrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion.

En virtud de Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados ó Jefes de Administracion están exceptuados de presentarse á la espresada revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto; no percibir otro de los fondos generales, provinciales, ni municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificacion.

En igual caso se encuentran los Sres. Coroneles efectivos que disfruten haber pasivo como tales, segun Real orden de que hace mencion la Junta de clases pasivas en comunicacion dirigida á esta Contaduría en 2 de Junio de 1864.

Mediante á que la falta de presentacion lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 21 de Junio de 1867.
—El Centador, Manuel Bernal.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Nava de la Asuncion.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por el Sr. Gobernador civil de la provincia para establecer el impuesto, en concepto de voluntario, de pesos y medidas, conocido con el nombre de servicio de los arrieros ó correduría para el año económico de 1867 á 1868, y aprobado por dicha superior autoridad el expediente formado para el arrendamiento en pública subasta, se ha señalado para el primer remate el Domingo 14 de Julio próximo y hora de once á doce de su mañana en las casas de Ayuntamiento de esta villa, bajo el tipo de 150 escudos y condiciones que constan en el pliego formado al efecto; y para el segundo con la mejora del 10 por 100 el Domingo siguiente 21 del mismo mes; y dentro de las 24 horas

siguientes á la celebracion de este último remate se admitirá tambien la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado. Nava de la Asuncion 22 de Junio de 1867.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 22 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Puebla de Pedraza, bajo la presidencia de su Alcalde y con intervencion del Guarda local, 10 trozas, cabrios y rollos que se hallan depositadas procedentes de árboles derribados por los vientos, tasadas en seis escudos.

El acto del remate tendrá lugar conforme á las prescripciones del título 7.º del Reglamento de montes que se hallan insertas en el Boletín oficial núm. 84, correspondiente al 12 de Julio de 1865, y á las del pliego de condiciones que se encuentra en el núm. 23 del mismo periódico oficial, correspondiente al Viernes 22 de Febrero último.

Segovia 23 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Ortigosa de Pestaño el aprovechamiento de 19 olmos de la dehesa boyal de aquel pueblo, cuyo aprovechamiento está tasado en 210 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial número 41 de 5 de Abril último.

Segovia 22 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de la Armuña 29 trozas depositadas, tasadas en la cantidad de 25 escudos, las mismas que en el anuncio de su primera subasta se dijo equivocadamente estaban depositadas en Bernardos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 22 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Sebúlcor, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda local, el aprovechamiento de 500 pinos concedidos al mismo pueblo, tasados en 400 escudos.

El acto del remate y el consiguiente

aprovechamiento se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliegos de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 40 de 3 de Abril último.

Segovia 22 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 20 de Julio próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Guarda mayor ó Sobreguarda de la comarca, 171 postes telegráficos entregados á aquel municipio por la Direccion general de Telégrafos, de los cuales 11 son de primera dimension y 16 de segunda; estos del grueso de maderos de á seis y aquellos, ó sea las piezas que arrojan, del de sesma, media vigueta, maderos de á seis y medio madero de id., cuyos postes han sido tasados en la cantidad de 213 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se efectuarán conforme á las prescripciones del anuncio de subasta de otros productos depositados y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial núm. 23, correspondiente al Viernes 22 de Febrero último.

Segovia 22 de Junio de 1867.—Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TRATADO TEORICO-PRACTICO

de materias contencioso-administrativas en la Peninsula y Ultramar, y de competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales, por D. José Diaz Ufano y Negrijo, Abogado y Oficial de la clase de primeros en la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado.

Prospecto.

La institucion de lo contencioso administrativo, que tanta importancia tiene en el dia por el considerable número de expedientes que se ventilan en los Consejos provinciales y en el de Estado, puede decirse que se hallaba olvidada de los hombres de ciencia, notándose la falta de un tratado teórico-práctico de estas materias, hasta que se dió al público, hace muy pocos meses, el que anunciamos por el presente prospecto.

Efectivamente; en este libro, al propio tiempo que se establecen los principios mas esenciales y necesarios para la perfecta inteligencia de los espresados asuntos, se dá á conocer el orden de su tramitacion, y se resuelven los puntos difíciles segun enseñan las acertadas prácticas del Consejo de Estado, con lo que su autor, que es Oficial en la seccion de lo contencioso de este alto Cuerpo, y á quien por consiguiente le son tan conocidas, ha hecho un notable servicio á la ciencia y al público, esplanando con claridad y buen método las doctrinas que ha creído mas autorizadas, para que el empleado y cuantos intervienen en esta clase de juicios puedan hallar en sus páginas solucion satisfactoria á las dudas que les ocurran.

En la primera parte encontrarán nociones generales sobre la administracion y consideraciones concretas acerca de lo contencioso-administrativo, así como las reglas que conviene tener presentes para inaugurar la via contenciosa, porque

siendo lo mas difícil en esta materia el tránsito de lo puramente gubernativo á lo que corresponde al órden contencioso sin mezcla de los tribunales de justicia, era el punto que mas convenia esclarecer.

La segunda parte la dedica el autor á la esposicion del órden del procedimiento que se halla adoptado para los tribunales administrativos de primera instancia, de cuyo carácter están revestidos los Consejos de las provincias de la Peninsula y Ultramar, haciendo distincion de estos Cuerpos, aunque tienen analogía en sus atribuciones y en el modo de proceder, ya porque obedecen á diferentes reglamentos procesales, ya porque la creacion reciente de los Consejos administrativos en las provincias ultramarinas exigia consideraciones especiales sobre su existencia y su modo de ser.

La tercera parte contiene los trámites que forman la sustanciacion de los procesos ante el Consejo de Estado en todas las instancias de que conoce, explicándose en un tratado especial la importante materia de competencias entre las autoridades administrativas y judiciales, con la debida separacion de las que se ventilan en la Peninsula y las que tienen lugar entre las autoridades de las provincias de Ultramar, terminando la obra con unos escogidos y completos formularios de las providencias, escritos y actuaciones que pueden ocurrir mas frecuentemente en todas las instancias.

Al publicar este prospecto nos hemos limitado á esponer algunas indicaciones relativas al objeto que tiene la obra que anunciamos y á las materias de que consta, para que pueda conocerse su utilidad, fiando su recomendacion al juicio que formen de la misma las personas ilustradas y competentes que la examinen, ya que nos abstengamos de hacer un elogio que á nosotros no corresponde ni seria del agrado del autor, por mas que le tenga justificado en la aprobacion que de este libro ha acordado el Consejo de Estado reunido en pleno en sesion de 14 de Marzo de 1866, reconociendo su utilidad y mérito al aceptar la dedicatoria, y en la distincion que ha merecido del Gobierno de S. M. recomendándose su adquisicion á todas las autoridades y cuerpos administrativos de las provincias de Ultramar por Real orden de 28 de Mayo siguiente:

Se vende en Madrid á 26 reales en las librerías de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, 13; de la Publicidad, á cargo de D. Justo Serrano, pasaje de Matheu; de D. Miguel Olamendi, calle de la Paz, 6; y de Durán, Carrera de San Gerónimo, 2. En la Habana, en la de los Sres. Manuel Lopez y compañía, calle del Obispo.

En provincias á 30 rs., franco de porte, debiendo dirigirse los pedidos á cualquiera de las indicadas librerías con libranzas de fácil cobro, en cuya virtud y en el propio dia se hará la remesa en paquete cerrado y certificado.

A los libreros y demás personas que pidan mas de seis ejemplares, se les hará una rebaja proporcionada al número que necesiten.

—Si los pedidos se dirigen á D. Francisco Lizcano, librería, Plazuela de la Cruz, número 31, es la rebaja de 10 por 100 á seis ejemplares y de 25 á doce.

El dia 21 del corriente se ha extraviado un macho, de la pertenencia de Anselma Herrero, vecina del pueblo de Carbonero el Mayor, cuyas señas son: edad 3 años, pelo castaño oscuro, mohino, un poco patalon de atrás. Se suplica á quien le tenga en su poder se sirva avisar á su dueña, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.